



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 120-2009-LIMA NORTE

Lima, veintisiete de abril de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora Beatriz Cecilia Pareja Dávila contra la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas setenta a ochenta y nueve, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organizaciones y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: En cuanto a los presupuestos de la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de las funciones de la secretaria judicial Beatriz Cecilia Pareja Dávila, éstos están contenidos en la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. El artículo sesenta de la Ley establece: "El Juez sometido a investigación o procedimiento disciplinario mediante resolución especialmente motivada podrá ser suspendido en el cargo, siempre que (1) existan fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una falta muy grave y (2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o para evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos". En el artículo ciento catorce del acotado reglamento que es concordante con la referida disposición legal, a letra dice: "La suspensión preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable. Tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia. Se dicta siempre que el juez o auxiliar jurisdiccional se encuentre sometido a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada, cuando concurren los siguientes requisitos: 1) existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Administración de Justicia o para mitigarlos. Esta medida no constituye sanción y podrá decidirse en la resolución que ordena abrir procedimiento disciplinario"; Tercero: Esto significa que la medida



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, MEDIDA CAUTELAR N° 120-2009-LIMA NORTE

cautelar de suspensión preventiva está condicionada a la comprobación de concurrencia de los requisitos para su imposición, teniendo siempre presente que su concesión es excepcional y se legitima en tanto sea absolutamente necesaria para salvaguardar la correcta impartición de justicia, previniendo que se mantenga la conducta dañosa investigada, se reitere la lesión acusada o se afecte la causal judicial que dio origen a la investigación; **Cuarto:** La servidora investigada en su recurso de apelación alega que no concurre la verosimilitud del derecho invocado que amerite la medida cautelar que se le ha impuesto, por cuanto sólo existe una simple sindicación de la quejosa. Al respecto, se tiene que no es conforme lo señalado por la recurrente, ya que obra en autos el acta de denuncia verbal, de folios uno; el acta de intervención en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, de folios doce (donde intervinieron el magistrado de primera instancia integrante de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y el Fiscal Provincial de la Fiscalía Suprema de Control interno, en presencia de la referida secretaria judicial, la misma que según se indica en el acta reconoció de manera expresa haberse entrevistado ese mismo día de la intervención con la quejosa Elena Isabel Matos Quineche, a quien manifiesta conocerla y con quien se había comprometido en apoyarla presentándole una amiga suya, abogada, de nombre Jisella Pizzorno Aspajo, con la finalidad de que ésta la asesore en trámites judiciales, para lo cual le habría entregado la suma de dos mil nuevos soles aproximadamente que sería entregado a dicha abogada; sin embargo, la referida letrada no habría cumplido con lo pactado con la señora Matos Quineche, razón por la cual manifestó la servidora judicial investigada haber asumido de manera personal la obligación de devolver dicho dinero, en vista de sentirse responsable por tal incumplimiento, motivo por el cual le ha venido haciendo entrega de montos de dinero que ha consignado en una agenda de dos mil nueve; el acta de autorización de registros de audios y videos, de folios ocho; las actas de verificación de dinero en quejosa, de folios nueve y diez; documentales, de folios once y de folios diecisiete a veintisiete; y el acta adicional de intervención en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, de folios treinta, de los que fluye la existencia de fundados y graves elementos de convicción de la responsabilidad disciplinaria de la secretaria judicial Beatriz Cecilia Pareja Dávila, por la comisión de la falta muy grave que se le atribuye; **Quinto:** Además, la impugnante señala que la medida cautelar de suspensión preventiva que se le ha impuesto, no es proporcional a la gravedad de los hechos y a las circunstancias de su comisión así como a sus condiciones personales; sin embargo, no ha expuesto las razones en que se sustenta su alegación, y en lo que concierne a los otros argumentos que menciona la recurrente, al estar dirigidos al fondo del asunto, no corresponde ser evaluados en este incidente cautelar; **Sexto:** Por otro lado, teniendo en cuenta la grave atribución contra la secretaria judicial Beatriz Cecilia Pareja Dávila (*haber solicitado y recibido de la señora Elena Isabel Matos Quineche, la suma de dos mil nuevos soles, para asesorarla en la interposición de una demanda de alimentos a favor de la hija de dicha quejosa*), que hace previsible la imposición de la medida de destitución;

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 120-2009-LIMA NORTE

asimismo, a la circunstancia de que la investigada no solamente tiene bajo su custodia expedientes judiciales que se tramitan en el juzgado donde labora, sino que además en la precitada intervención contralora se encontró en el interior de los armarios que se le hizo entrega para la custodia de los expedientes judiciales, productos de belleza, catorce volantes correspondientes al Centro de Conciliación "A conciliar Puente Piedra" (ACOPP), cuatro tarjetas de presentación del referido centro de conciliación a nombre de la abogada Jissela Pizzorno Aspajo (a quien habría recomendado a la quejosa para que le asesora en la interposición de demanda de alimentos a favor de su hija), dos tarjetas de presentación del "Estudio Jurídico Canales & Asociados", a nombre de la doctora M. Rocío Canales - abogada y, una cédula de notificación de la resolución número uno encontrada en el interior de la agenda de la investigada, emitida en el Expediente N° 499-2009, secretaria María R. Córdova Gamboa, del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón (juzgado diferente al que presta servicios la indicada servidora judicial); existe la necesidad de haber adoptado la medida cautelar, para evitar la continuación o repetición de los hechos expuestos, objeto de averiguación, u otros de similar repercusión; **Sétimo:** En este orden de ideas, convergen de los recaudos, fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria del investigado respecto a los cargos atribuidos, los que por su gravedad hacen previsible que en el futuro luego de concluidas las investigaciones se le imponga la medida disciplinaria de destitución; deviene en infundado el recurso interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número tres expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, obrante de fojas setenta a ochenta y nueve, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva a la servidora Beatriz Cecilia Pareja Dávila, por su actuación como Secretaria Judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Puente Piedra, Santa Rosa y Ancón, Corte Superior de Justicia de Lima Norte; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LUIS ALBERTO MERA CASAS